

Expte. 13-05762297-5/1 “EXPERTA A.R.T. S.A. EN J. 29487 “PEREZ. CLAUDIO SEBASTIAN C/ EXPERTA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” S/ REC. EXT.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Experta A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N° 29487 caratulados "*Pérez, Claudio Sebastián c/ Experta A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. CLAUDIO SEBASTIÁN PÉREZ, por medio de su apoderado e interpone formal demanda ordinaria contra la firma Experta A.R.T. S.A. por la suma de \$4.736.886,31; o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses legales y costas.

Corrido el traslado de ley, comparece la parte demandada, EXPERTA A.R.T. S.A., por medio de su apoderado, reconoce el contrato de afiliación con la empleadora de la actora y su vigencia; la contingencia, haber otorgado prestaciones médicas otorgadas y haber dado el alta en fecha 28/01/2020 con secuelas incapacitante. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

La Cámara del Trabajo resuelve hacer lugar a la demanda interpuesta, y en consecuencia se condena a EXPERTA A.R.T. S.A., a pagar la suma de \$9.687.149,10 en concepto de capital e intereses hasta el día de la fecha.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, en tanto resulta injustificado el porcentaje de incapacidad que le ha otorgado al actor, que no se ha considerado la impugnación efectuada por su parte a la pericia médica, y se ha dejado de aplicar el criterio de capacidad restante.

Asimismo, se dejaron de lado los antecedentes médicos que fueron expuestos en el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional, cuyo examen fue efectuado en una fecha mucho más próxima a la del siniestro que los estudios ordenados en autos.

Sostiene que la Cámara, sin fundamentación jurídica válida, ha decidido que los intereses comienzan a correr desde el momento del siniestro. Explica que los intereses comienzan a correr a los 30 días posteriores al alta médica y no

como erróneamente lo hace el a quo desde la fecha misma del accidente, ello de conformidad con lo dispuesto por la Resolución SRT 414199.

Por último se agravia respecto de la regulación de honorarios efectuada por la Cámara del Trabajo a los profesionales de la parte y al perito médico.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada

En acopio, se destaca que se ha fallado que cuando la pericia aparece fundada en principios técnicos y no existe otra prueba que la desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales (Cfr. S.C. 09/03/2011 “Zeballes”, LS 423-184, tal como ocurrió en autos.

Corresponde, asimismo, el rechazo del agravio relativo al cómputo de los intereses (*dies a quo*). Ello, por cuanto esta Procuración General estima que debe considerarse la primera manifestación invalidante, siendo éste el momento en que acaeció el accidente objeto de autos, tal como resolvió la Cámara del Trabajo. Ello, por cuanto allí es cuando se toma conocimiento que el trabajador se encuentra impedido de continuar con sus tareas habituales.

En este mismo sentido, V.E. tiene dicho que: *“En el marco de un accidente de trabajo, la primera manifestación invalidante se define como el momento en el que el daño impide temporariamente la realización de las tareas habituales, como el momento exacto en que la enfermedad del trabajador se manifiesta por primera vez. Este término, interesa al sistema de Riesgos del Trabajo porque cumple las siguientes funciones: establece la ley aplicable al siniestro, **da inicio al cómputo de intereses (a partir de la ley n° 26.773, art. 2)** y, en lo que aquí interesa, define quién es la ART responsable de brindar la cobertura, en el caso de concurrencia de aseguradoras.”* (Expte.: 13020009173 - GUIÑAZU FRANCISCO LORENZO EN J:/ 23017 GUIÑAZU, FRANCISCO LORENZO C/ LA CAJA A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL, de fecha: 23/12/2020)

Finalmente, la misma suerte debe correr el último agravio del recurso interpuesto, en tanto el mismo se encuentra insuficientemente fundado, no atacando de manera alguna los honorarios regulados en la sentencia.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 15 de febrero de 2023.